

Barranquilla, Cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.

DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RADICADO: 080014053005-2022-00388-01

### CUESTION PRELIMINAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia formulado por la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por este despacho judicial, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CLINICA LA VICTORIA S.A.S. contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; previos los siguientes

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN DE LA SENTENCIA

La apoderada judicial de la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presento solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia de segunda instancia, la cual sustenta con los siguientes argumentos:

a) Con relación al resuelve de la sentencia de segunda instancia, la primera duda es respecto al numeral cuarto, conforme a la parte considerativa, debía modificarse para incluir las facturas que fueron sacadas de la ejecución; pero al realizar esa modificación, en nuestro sentir, el juzgado olvidó relacionar las facturas que ya había excluido de la ejecución el Juez 5 civil municipal. Es decir, si modificó el numeral 4, debía incluir en la orden de no continuar con la ejecución las facturas relacionadas en el resuelve No 4. de la primera sentencia, o en su defecto adicionar la manifestación, de que la modificación incluía las facturas de la sentencia inicial. Pues este punto no fue objeto de apelación, y debía mantenerse incólume en la sentencia. Nuestra duda radica, en sostener que, si el juzgado modifica el numeral 4, debe darnos claridad, que su modificación no afecta lo resuelto por el juez de primera instancia en ese numeral.

b) La segunda duda, es con relación al numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que no está en total consonancia con la parte considerativa, en cuanto a los numerales que confirma y los que modifica, pues en el numeral primero se manifiesta:

**“PRIMERO:** *Confirmar el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Barranquilla mediante sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en cuanto a sus numerales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo en el presente proceso.”*

Mientras que en la parte considerativa se señala:

*“En tal virtud, la decisión de la inferior contenida en la sentencia apelada será confirmada respecto a los numerales primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y*

*octavo; y modificar el numeral tercero y cuarto, en cuanto a las facturas por las cuales se ordenará seguir adelante la ejecución y por las que se abstendrá de seguir adelante la ejecución.”*

El despacho en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a las partes, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Para prevenir la inseguridad y el caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencia, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; solo eventualmente y ante circunstancias prestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar a su propio fallo, así lo establece el inciso primero del artículo 285 del C.G.P. Así mismo, los artículos 286 y 287 de nuestro régimen procedimental facultan al Juez para corregir aquellos errores puramente aritméticos y adicionar a la sentencia respecto a aquellos puntos que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento, la cual se realiza mediante sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En el caso que nos compete podemos analizar que de la solicitud presentada por la parte demandada conforme a los argumentos esbozados en su escrito va dirigida a corregir el numeral primero y adicionar al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, pues cumple con el requisito de estar contenida en la parte resolutive de esta. Por lo tanto, iniciamos estudiando la solicitud de corrección del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en el que la apoderada de la parte demandada expresa su deseo, de precisar cuáles son los numerales de la sentencia de primera instancia que se confirman, pues existe una discordancia entre la parte considerativa y el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia adiada primero (01) de abril de 2024.

Vistos los argumentos en que se sustenta la solicitud de corrección, observa este despacho, que en la parte motiva se precisa sobre este aspecto, al indicar que la sentencia apelada será confirmada respecto a los numerales primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo, pero por un error involuntario de transcripción en la parte resolutive del numeral primero de la sentencia de segunda instancia se manifestó que se confirmaban los numerales primero, segundo, cuarto, quinto.

Por lo que, en aras de evitar interpretaciones erróneas, es del caso corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedara así:

**“PRIMERO:** *Confirmar el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Barranquilla mediante sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en cuanto a sus numerales primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo en el presente proceso.”*

De esta manera, el artículo 287 del C.G.P. dice “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.” De lo antes expuesto podemos colegir que el caso bajo estudio encaja con lo expresado en la norma, ya que el punto al que se refiere el demandado no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad judicial, y esto da lugar a interpretaciones erradas.

Sin embargo, cabe aclarar que la sentencia tiene que estar en consonancia con los hechos y pretensiones esgrimidos en el recurso de apelación de la sentencia, razón por la cual este operador judicial, colige de estos, que lo que busca el ejecutado es que de manera diáfana se exprese la totalidad de las facturas por la cuales se abstendrá de seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, compete señalar que si bien este operador judicial encontró que las siguientes facturas fueron objetadas dentro del plazo para ello:

Ítem	Nro. Factura	Fecha de Radicación	Folios Factura	Fecha de la Objeción	Pdf y Folios de la Notificación de la Objeción
25	583564	12/11/2021	1239-1251	15/12/2021	Pdf 13 folio 152-153
26	583506	12/11/2021	1252-1268	15/12/2021	
27	582585	12/11/2021	1269-1284	15/12/2021	Pdf 13 folio 149-150
28	582580	12/11/2021	1285-1300	15/12/2021	Pdf 13 folio 146-147
36	578736	24/09/2021	1411-1425	22/10/2021	Pdf 13 folio 124-125
37	578419	24/09/2021	1426-1440	22/10/2021	Pdf 13 folio 121-122
47	572171	14/07/2021	1592-1611	24/08/2021	Pdf 13 folio 103-104

Y en consecuencia, se ordenara abstenerse de seguir adelante la ejecución con respecto a las facturas relacionadas en el cuadro anterior y a las facturas No. 564605, 563941, 561306, 565013, 564120, 562466, 571904, 565328, 564192, 562614, 576254, 566070, 566861, 569246, 578738, 571533, 568755, 574104, 569014, 573220.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha abril 01 de 2024, el cual queda así:

**“PRIMERO:** Confirmar el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Barranquilla mediante sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en cuanto a sus numerales primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo en el presente proceso.”

**SEGUNDO:** ADICIONAR al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha abril 01 de 2024, solo respecto al numeral cuarto el cual queda así:

**CUARTO:** El despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución, en relación con las siguientes facturas, conforme a las razones impuestas en consideraciones precedentes: 564605, 563941, 561306, 565013, 564120, 562466, 571904, 565328, 564192, 562614, 576254, 566070, 566861, 569246, 578738, 571533, 568755, 574104, 569014, 573220, además de las facturas que se relacionan en el siguiente cuadro:

Ítem	Nro. Factura	Fecha de Radicación	Folios Factura	Fecha de la Objeción	Pdf y Folios de la Notificación de la Objeción
25	583564	12/11/2021	1239-1251	15/12/2021	Pdf 13 folio 152-153
26	583506	12/11/2021	1252-1268	15/12/2021	
27	582585	12/11/2021	1269-1284	15/12/2021	Pdf 13 folio 149-150
28	582580	12/11/2021	1285-1300	15/12/2021	Pdf 13 folio 146-147
36	578736	24/09/2021	1411-1425	22/10/2021	Pdf 13 folio 124-125
37	578419	24/09/2021	1426-1440	22/10/2021	Pdf 13 folio 121-122
47	572171	14/07/2021	1592-1611	24/08/2021	Pdf 13 folio 103-104

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**



**CESAR ALVEAR JIMENEZ**